

INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 25 de mayo de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se ha recibido memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, aportando informe pericial requerido por esta judicatura. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUS MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandados: FABIO GIRALDO AGUIRRE y OTROS como HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA y PERSONAS INDETERMINADAS
Citado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 170884089001-2021-00149-00
Actuación: Auto niega tramite prueba avalúo
Interlocutorio: 249

Visto el informe secretarial, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, respecto de dar cumplimiento al requerimiento de complementación del informe del perito topógrafo, solicitado en auto número 048 de fecha 02 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Se dispone el despacho a resolver sobre la admisión o no del peritaje presentado como prueba pericial dentro de la demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se tiene que mediante Interlocutorio número 048, se requirió a la parte actora para que se complemente el informe del perito topógrafo, complementado con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, incluido el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, con el fin de precaver nulidades dentro del trámite procesal.

Del memorial de cabida y linderos presentado por el apoderado demandante se desprende que el mismo no corresponde al cumplimiento requerido en el auto

admisorio de la demanda, por el contrario, corresponde a un avalúo comercial del bien inmueble denominado EL PRADO, el cual tiene como fin valuar las mejoras realizadas en el bien inmueble, experticia solicitada por el señor Juan David Rivera.

La demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del C.G.P., en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en otras situaciones acompañar los anexos del artículo 84, o prescritos en otra norma particular, de igual forma se debe tener en cuenta que el proceso se desarrolla por etapas, generalmente preclusivas, dentro de las cuales solo en ciertos momentos se podrá allegar nuevas pruebas.

De dar traslado al avalúo allegado por la parte actora, como eventual prueba, se estaría desconociendo la garantía del debido proceso, que prevé el aporte o solicitud de las pruebas básicamente en cuatro momentos procesales: con la demanda, con la contestación de la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones y con la reforme de la demanda, si ello procede, sin perjuicio de las pruebas decretadas de oficio o de las pruebas sobrevivientes para casos especiales.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de dar traslado al avalúo de las mejoras realizadas en el bien inmueble, por no ser la etapa procesal pertinente para ello.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora, para que dé cumplimiento a los ordinales QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del auto admisorio de la demanda.

Se requerirá a la secretaría del despacho, para que libre los oficios ordenados en el auto admisorio y para que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, comunicado la medida cautelar de inscripción de demanda, también se envíe al apoderado de la parte actora para su debido diligenciamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial del bien inmueble denominado EL PRADO, el cual tiene como fin valuar las mejoras realizadas. Por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. SE REQUIERE al abogado VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA, para que dé cumplimiento a los ordinales QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO, del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. SE REQUIERE a la secretaría del despacho, para libre los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, y para que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, comunicado la medida

cautelar de inscripción de demanda, también se envíe al apoderado de la parte actora para su debido diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac82147831d8b531be5adf874974e8870ae82224e6928e6916a3a579118121a**

Documento generado en 26/05/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>